



Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León

I. LEGISLATURA

AÑO V

2 de Marzo de 1987

Núm. 144.

SUMARIO

I. TEXTOS LEGISLATIVOS	<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
Proyectos de Ley		
P.L. 27-I		
PROYECTO DE LEY Electoral de Castilla y León.	3.893	
APERTURA DEL PLAZO de presentación de Enmiendas hasta el día 13 de Marzo de 1987.	3.893	
P.L. 28-I		
PROYECTO DE LEY de Creación de las Sociedades de Gestión Urbanística co-		
		mo Empresas Públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincias de Valladolid y Zamora.
		3.901
		APERTURA DEL PLAZO de presentación de enmiendas hasta el día 26 de Marzo de 1987.
		3.901
		P.L. 29-I
		PROYECTO DE LEY de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
		3.904
		APERTURA DEL PLAZO de presentación de enmiendas hasta el día 26 de Marzo de 1987.
		3.904

I. TEXTOS LEGISLATIVOS

Proyectos de Ley

P.L. 27-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 26 de Febrero de 1987, ha acordado admitir a trámite por el procedimiento de urgencia el Proyecto de

Ley Electoral de Castilla y León, P.L. 27-I, y ha ordenado su publicación, acordando, oída la Junta de Portavoces, su remisión a la Comisión de Estatuto y la apertura del plazo de presentación de enmiendas hasta el día 13 de Marzo de 1987, inclusive.

Con esta misma fecha se remite a la Comisión de Estatuto.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández.*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz.*

Excmo. Sr.:

Adjunto le remito el Proyecto de Ley Electoral de Castilla y León, a efectos de su correspondiente tramitación, por la vía de urgencia.

Valladolid, 20 de Febrero de 1987

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION
TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA,

Fdo.: *Ramón SASTRE LEGIDO*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

D. RAMON SASTRE LEGIDO, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

CERTIFICO:

Que la Junta de Castilla y León, en su reunión celebrada el día 19 de Febrero de 1987 adoptó, entre otros, el siguiente

ACUERDO

Aprobar, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, el Proyecto de Ley Electoral de Castilla y León.

Asimismo, se acordó, al amparo del artículo 97.1 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, solicitar la tramitación del citado Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia.

Y para que conste, y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El artículo 26 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de Febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre "organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno".

Por su parte, los artículos 10 y 11 del Estatuto regulan algunos de los aspectos fundamentales de las elecciones a una de las instituciones básicas de autogobierno de la Comunidad Autónoma, las Cortes de Castilla y León, haciendo referencia a una Ley Electoral para determinar las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Procuradores y garantizar la elección por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional.

Pues bien, la presente Ley tiene por objeto desarrollar el mandato estatutario y establecer, respetando los principios que en el mismo se contienen, un marco jurídico adecuado para la celebración de elecciones a las Cortes de Castilla y León.

Por otro lado, se han tenido en cuenta las normas electorales generales recogidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General. Por el carácter básico de buena parte de esas normas, conforme se establece en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica, se ha considerado conveniente regular exclusivamente aquellos aspectos estrictamente necesarios, derivados del carácter y ámbito de las Elecciones a las Cortes de Castilla y León, sin que impida por ello mantener la adecuada homogeneidad como cuerpo legal.

II. Se estructura la Ley en un título preliminar, seis títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar de la Ley delimita su ámbito de aplicación al recoger como objeto de la misma la regulación de las elecciones a las Cortes de Castilla y León.

El Título Primero regula el derecho de sufragio y las incompatibilidades, añadiéndose a las causas generales, otras específicas para el proceso electoral castlleano-leonés.

El Título Segundo está referido a la Administración electoral. Teniendo carácter básico todas las disposiciones que sobre esta materia se regulan en la Ley Orgánica, la presente Ley se limita a articular la composición y régimen de funcionamiento de la Junta Electoral de Castilla y León.

El Título Tercero regula la convocatoria de las elecciones; que se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta, estableciéndose mecanismos de publicidad y difusión para el conocimiento efectivo de todos los ciudadanos.

El Título Cuarto, referido al sistema electoral recoge las previsiones estatutarias en materia electoral; aplicando para la distribución de escaños en cada circunscripción el sistema de representación proporcional por cocientes, la llamada regla D'Hont, utilizada para las elecciones al Congreso de los Diputados.

El Título Quinto regula el procedimiento electoral, siguiéndose básicamente las disposiciones contenidas en la Ley General.

El Título Sexto se dedica a los gastos y subvenciones electorales, regulándose un sistema de limitación y control de los gastos, y un sistema de subvenciones, con criterios objetivos y de austeridad que ayuden a las fuerzas políticas a financiar sus campañas electorales.

III. Así configurada, en el marco de la legislación electoral general, la presente Ley garantiza la libre expresión de la voluntad popular y asegura la participación del pueblo castellano-leonés en las Instituciones de autogobierno de su Comunidad Autónoma.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía, tiene por objeto regular las elecciones a las Cortes de Castilla y León.

TITULO PRIMERO

DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO. INCOMPATIBILIDADES.

CAPITULO I. Derecho de sufragio activo.

Artículo 2.

1. Son electores los que, correspondiéndoles el derecho de sufragio activo conforme se dispone en la legislación reguladora del régimen electoral general, tengan la condición política de castellano-leoneses.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el censo electoral único vigente, referido al territorio de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II. Derecho de sufragio pasivo.

Artículo 3.

1. Son elegibles los ciudadanos que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la legislación reguladora del régimen electoral general.

2. Son, además, inelegibles:

- a) Los Secretarios Generales y Directores Generales de las Consejerías, y los asimilados a ellos.
- b) El Director General del Ente Público previsto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y los Directores de sus Sociedades.
- c) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.
- d) Los Parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas y los miembros de las Instituciones Autonómicas que por mandato estatutario o legal deban ser elegidos por dichas Asambleas.

e) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las restantes Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de dichos Consejos.

f) Quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

3. No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en el ámbito territorial donde ejercen sus atribuciones los Delegados Territoriales de las Consejerías.

Artículo 4.

La calificación de inelegibles procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de la candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

CAPITULO III. Incompatibilidades

Artículo 5.

1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son también incompatibles:

- a) Los Parlamentarios Europeos.
- b) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público a que se refiere el artículo 3.2 b) de esta Ley.

Artículo 6.

la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León resolverá sobre la posible incompatibilidad producida y, si declara ésta, el Procurador deberá optar entre el escaño y el cargo o función incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entenderá que renuncia a su escaño.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION ELECTORAL.

Artículo 7.

Integran la Administración Electoral: la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Castilla y León, las Provinciales y de Zona, así como las Mesas Electorales.

Artículo 8.

1. La Junta Electoral de Castilla y León es un órgano permanente y está compuesta por:

- a) Cuatro Vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados mediante insaculación celebrada ante su Sala de Gobierno.

- b) Tres Vocales Catedráticos o Profesores Titulares de Derecho, en activo, de las Universidades del ámbito territorial de la Comunidad, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en las Cortes de Castilla y León.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes de Castilla y León. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1.b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa de las Cortes de Castilla y León, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los Vocales designados serán nombrados por Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral de Castilla y León, al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los Vocales elegirán, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Secretario de la Junta Electoral de Castilla y León será el Letrado Mayor de las Cortes. Participará con voz y sin voto en sus deliberaciones y custodiará en las oficinas donde desempeñe su cargo la documentación de toda clase correspondiente a la Junta.

6. La Junta Electoral de Castilla y León tendrá su sede en la de las Cortes.

Artículo 9.

En las reuniones de la Junta Electoral de Castilla y León podrá participar, con voz y sin voto, un representante en el territorio de la Comunidad de la Oficina del Censo Electoral, designado por su Director.

Artículo 10.

1. Las Cortes de Castilla y León pondrán a disposición de la Junta Electoral los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete a la Junta de Castilla y León y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, de conformidad con la legislación reguladora del régimen electoral general.

Artículo 11.

1. Los miembros de la Junta Electoral de Castilla y León son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 12.

En el supuesto previsto en el número 2 del artículo anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente, o pérdida de la condición por la que ha sido designado, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de Castilla y León conforme a las siguientes reglas:

- a) Los vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.
- b) El Letrado Mayor de las Cortes de Castilla y León será sustituido por el Letrado más antiguo, y en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 13.

1. Las sesiones de la Junta Electoral de Castilla y León son convocadas por su Presidente, de oficio o a petición de dos vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurren al menos cuatro de sus miembros.

3. La Junta Electoral de Castilla y León publicará sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, en el "Boletín Oficial de Castilla y León", cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

Artículo 14.

Además de las competencias atribuidas en la legislación reguladora del régimen electoral general, corresponde a la Junta Electoral de Castilla y León, en relación con las elecciones autonómicas:

- a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.
- b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan, de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.
- c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
- d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multa hasta la cuantía máxima de ciento cincuenta mil pesetas, conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 15.

Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones de electores, podrán elevar

consultas a la Junta Electoral de Castilla y León cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una Junta Electoral Provincial.

TITULO TERCERO

CONVOCATORIA DE ELECCIONES.

Artículo 16.

1. La convocatoria de elecciones a las Cortes se realizará, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del régimen electoral general, mediante Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León, que será publicado en el "Boletín Oficial" de la Comunidad.

2. El Decreto de la convocatoria señalará la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo días desde la convocatoria, el inicio y la duración de la campaña electoral, y la fecha de la sesión constitutiva de las Cortes que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la celebración.

Artículo 17.

El Decreto de convocatoria será difundido por los medios de comunicación social y, asimismo, reproducido en los "Boletines Oficiales" de las provincias de la Comunidad y en el "Boletín Oficial del Estado".

TITULO CUARTO

SISTEMA ELECTORAL.

Artículo 18.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía, cada provincia constituirá una circunscripción electoral asignándose a cada una de ellas un número inicial de tres Procuradores y uno más por cada cuarenta y cinco mil habitantes o fracción superior a veintidós mil quinientos.

Artículo 19.

1. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de Procuradores que integrarán las Cortes de Castilla y León, y el que corresponda elegir en cada circunscripción electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

2. El censo de población de derecho de la Comunidad Autónoma, vigente en la fecha de la convocatoria, servirá de base para determinar los Procuradores que correspondan elegir en cada circunscripción electoral.

Artículo 20.

La distribución de los escaños de cada circunscripción electoral, en función de los resultados del escrutinio, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
- b) Se ordenará de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
- c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de los escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a un orden decreciente.

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Procuradores. Votación repartida entre seis candidaturas:

A (168.000 votos), B (104.000), C (72.000), D (64.000), E (40.000) y F (32.000).

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños, la candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada una.

- d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
- e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 21.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Procurador, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO I. Representación de las candidaturas ante la Administración electoral.

Artículo 22.

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones a las Cortes de Castilla y León designarán las personas que deban representarlos ante la Administración electoral, como representantes generales o de las candidaturas.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. Al lugar designado expresamente o, en su defecto, a su domicilio se le remitirán las notificaciones, escritos, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

Artículo 23.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente, mediante escrito presentado a la Junta electoral de Castilla y León, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de las personas designadas. El suplente actuará exclusivamente en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del representante general.

2. El representante general designará antes del undécimo día posterior a la convocatoria, en la forma señalada en el número anterior, los representantes de las candidaturas y los respectivos suplentes que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales.

3. En el plazo de dos días la Junta Electoral de Castilla y León comunicará a las Juntas Electorales Provinciales las designaciones a que se refiere el número anterior.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones.

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a los representantes de las candidaturas y sus suplentes en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

CAPITULO II. Presentación y proclamación de candidaturas.

Artículo 24.

La Junta Electoral Provincial, en cada circunscripción, es la competente para todas las operaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

Artículo 25.

Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

Artículo 26.

1. La presentación de las candidaturas habrá de realizarse, entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que incluirán tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, tres candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos.

2. Junto al nombre de los candidatos podrá hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

3. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan el emblema, la bandera o el pendón de Castilla y León o alguno de sus elementos constitutivos.

Artículo 27.

1. Las Juntas Electorales Provinciales inscribirán las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de su presentación. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por su orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

2. La documentación se presentará por triplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral Provincial, un segundo se remitirá a la Junta Electoral de Castilla y León, y el tercero se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de presentación.

3. Las candidaturas presentadas serán publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en los "Boletines Oficiales" de las provincias de la Comunidad. Las de cada circunscripción electoral serán expuestas, además en los locales de las respectivas Juntas Electorales Provinciales.

4. Dos días después, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo de subsanación es de cuarenta y ocho horas.

Artículo 28.

1. Las Juntas Electorales provinciales procederán a la proclamación de las candidaturas el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

2. Las candidaturas proclamadas se publicarán y expondrán el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria, en la forma establecida en el número tres del artículo anterior.

Artículo 29.

1. Las candidaturas no serán objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanación de irregularidades previsto en el artículo 27 y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO III. Campaña Electoral.

Artículo 30.

Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

Artículo 31.

Durante la campaña electoral la Junta de Castilla y León podrá realizar una campaña institucional orientada exclusivamente a informar y fomentar la participación de los electores en la votación.

CAPITULO IV. Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral.

Artículo 32.

1. En los términos previstos en la legislación reguladora del régimen electoral general, la Junta Electoral de Castilla y León es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación públicos, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de control electoral será designada por la Junta Electoral de Castilla y León y estará integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en las Cortes de Castilla y León. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de las Cortes.

3. La Junta Electoral de Castilla y León elegirá también al Presidente de la Comisión, de entre los representantes nombrados conforme al número precedente.

Artículo 33.

1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará conforme al siguiente baremo:

- a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el cinco por ciento de total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

- b) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado entre el cinco y el veinte por ciento del total de votos a que hace referencia el apartado anterior.

- c) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado, al menos, el veinte por ciento del total de votos a que hace referencia el apartado a) de este número.

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado anterior, sólo corresponderá a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en más del setenta y cinco por ciento de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, programación del medio correspondiente.

3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el número anterior.

Artículo 34.

Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral de Castilla y León tendrá en cuenta las preferencias de aquellos en función del número de votos que obtuvieron en anteriores elecciones autonómicas.

CAPITULO V. Papeletas y sobres electorales.

Artículo 35.

Las Juntas Electorales Provinciales aprobarán el modelo oficial de las papeletas electorales correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley o en otras normas de rango reglamentario.

Artículo 36.

La Junta de Castilla y León asegurará la disponibilidad de papeletas y sobres electorales conforme se dispone en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

Artículo 37.

1. La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de las candidaturas.

2. Si se hubiesen interpuesto recursos contra los acuerdos de proclamación de las candidaturas, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá, en la

circunscripción electoral donde hayan sido interpuestos, hasta su resolución judicial.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán de inmediato al Delegado del Gobierno en Castilla y León para su envío a los residentes ausentes que vivan en el extranjero.

4. Los Delegados Territoriales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial asegurarán la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 38.

Las papeletas electorales deberán expresar las indicaciones siguientes:

- a) La denominación sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.
- b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo 26.

Artículo 39.

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse a votar, pueden emitir su voto por correo de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de régimen electoral general.

CAPITULO VI. Apoderados e interventores

Artículo 40.

Los representantes de las candidaturas podrán nombrar, con el alcance y en los términos previstos en la legislación reguladora del régimen electoral general, apoderados e interventores que representarán a las candidaturas en los actos y operaciones electorales.

TITULO SEXTO

GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

Capítulo I. Administradores y cuentas electorales

Artículo 41.

Cada partido, federación, coalición o agrupación de electores nombrará un administrador electoral provincial y un administrador electoral general, si presenta candidatura en más de una circunscripción, con el alcance y en los términos previstos en la legislación reguladora del régimen electoral general.

Artículo 42.

1. Los administradores electorales generales serán designados por los representantes generales de los parti-

dos, federaciones y coaliciones mediante escrito ante la Junta Electoral de Castilla y León, antes del undécimo día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los administradores electorales de las candidaturas serán designados mediante escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de dichas candidaturas. El escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Castilla y León los administradores designados en su circunscripción.

CAPITULO II. Financiación y gastos electorales.

Artículo 43.

1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, por su concurrencia a las elecciones autonómicas, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Setecientos cincuenta mil pesetas por cada escaño obtenido.
- b) Treinta pesetas por cada voto conseguido por cada candidatura que hubiera obtenido, al menos, un escaño.

Artículo 44.

1. La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas en el artículo anterior, a los partidos federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones autonómicas celebradas, por una cuantía máxima del treinta por ciento de la subvención percibida en aquellas.

2. Los adelantos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración Autonómica pondrá a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes.

4. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación o coalición.

Artículo 45.

El límite de los gastos electorales de cada partido, federación, coalición o agrupación participante en las elecciones será el que resulte de multiplicar por treinta pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde aquellos presenten sus candidaturas.

Artículo 46.

Las cantidades mencionadas en los artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijarán las

cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

CAPITULO III. Control de la contabilidad electoral.

Artículo 47.

1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones o que hubieran solicitado anticipos con cargo a las mismas, presentarán ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias circunscripciones y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. La Administración de la Comunidad entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las Entidades que deban percibir las, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral de Castilla y León que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las Entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 48.

El control de la contabilidad electoral se efectuará según lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, remitiéndose el informe previsto en dicho artículo a la Junta y a las Cortes de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

SEGUNDA

Los plazos a que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos siempre a días naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

1. En cuanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, los vocales a que se refiere el artículo 8, serán designados de la siguiente manera:

- a) Dos de entre los Magistrados de la Audiencia Territorial de Burgos, por insaculación celebrada ante su Presidente.
- b) Dos de entre los Magistrados de la Audiencia Territorial de Valladolid, en la misma forma.

2. La primera designación de los miembros de la Junta Electoral de Castilla y León, según el procedimiento previsto en el artículo 8 y en el número anterior, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEGUNDA

Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo contencioso-administrativo y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, las competencias a ellos atribuidas serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes en las Audiencias Territoriales de Burgos y Valladolid.

TERCERA

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a realizar las transferencias y, en su caso, incorporaciones de crédito necesarias, con cargo, en este último supuesto a los mayores ingresos generales por el nuevo sistema de financiación, para atender los gastos que se deriven de la aplicación de esta Ley como consecuencia de las elecciones que se celebren en 1987, habilitando a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda los programas y conceptos presupuestarios que sean precisos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes contenidas en la legislación reguladora del régimen electoral general, y especialmente las previstas para las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

P.L. 28-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 26 de Febrero de 1987, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley de Creación de las Sociedades de Gestión Urbanística como Empresas Públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincias de Valladolid y Zamora, P.L. 28-I; y ha ordenado su publicación, acordando, oída la Junta de Portavoces, su remisión a la Comisión de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y la apertura del plazo de presentación de enmiendas hasta el día 26 de Marzo de 1987; inclusive.

Con esta misma fecha se remite a la Comisión de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández.*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz.*

Excmo. Sr.:

Adjunto le remito el Proyecto de Ley de Creación de las Sociedades de Gestión Urbanística como Empresas Públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincias de Valladolid y Zamora, a efectos de su tramitación correspondiente.

Valladolid, 20 de Febrero de 1987.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION
TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA,

Fdo.: *Ramón SASTRE LEGIDO*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

D. RAMON SASTRE LEGIDO, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

CERTIFICO:

Que la Junta de Castilla y León, en su reunión celebrada el día 19 de Febrero de 1987 adoptó, entre otros, el siguiente

ACUERDO

Aprobar, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, el Proyecto de Ley de Creación de las Sociedades de Gestión Urbanística como Empresas Públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincias de Valladolid y Zamora.

Asimismo, se acordó remitir a las Cortes de Castilla y León, el citado Proyecto de Ley, para su correspondiente tramitación.

Y para que conste, y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LAS SOCIEDADES DE GESTION URBANISTICA COMO EMPRESAS PUBLICAS CORRESPONDIENTES A LOS AMBITOS TERRITORIALES DE LA COMU-

NIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, PROVINCIAS DE VALLADOLID Y ZAMORA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La correcta ordenación del Territorio y correspondiente planificación urbanística, así como el desarrollo económico de la Región, son objetivos prioritarios de la Administración Regional. Para ello, además de las actuaciones de los distintos órganos de Gobierno, es necesario disponer de todos aquellos instrumentos que pueden concurrir en el logro de los citados objetivos, pudiendo en consecuencia, además de las iniciativas de otras instituciones y los particulares, constituirse sociedades anónimas o empresas de economía mixta con arreglo a la legislación aplicable, y en concreto la referida en los artículos 4 y 115 de la Ley del Suelo.

Por otra parte, el Gobierno Regional ha asumido la participación accionarial mayoritaria en determinadas entidades urbanísticas de seis Provincias de la Comunidad Autónoma, mediante el traspaso correspondiente de las mismas por parte de la Administración Estatal, así como ha participado en otra Sociedad en León, encontrándose todas ellas en la actualidad desarrollando normalmente sus funciones, siendo éstas, las de creación de suelo edificable preferentemente de carácter industrial.

Por tanto dos provincias, Valladolid y Zamora, carecen de Sociedades de estas características, para el desarrollo de las mencionadas funciones, por lo que parece oportuno, proceder a la creación de empresas públicas de similares características a las existentes, en estas dos provincias.

Por otra parte, es necesario considerar, que las funciones inherentes a la participación accionarial de carácter mayoritario en estas Sociedades con excepción de la correspondiente a León, requieren una gestión adecuada y eficaz que debe ser desempeñada por un órgano de características apropiadas, que pueda atender la compleja tarea encomendada. Si atendemos igualmente la necesidad en ciertos casos de desarrollar actuaciones urbanísticas de carácter estratégico, interés regional, o ámbito supraprovincial, concluiremos en la conveniencia de promover la creación de una empresa pública de ámbito regional que atienda estas dos cuestiones básicas, y cuyo capital fundacional sea inicialmente suscrito íntegramente por la Administración de la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de poder en otro momento ampliar el número de socios participantes.

TITULO I. SOCIEDAD DE GESTION URBANISTICA DE CASTILLA Y LEON.

Artículo 1º

Creación.

Se constituye, de conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/86 de 23 de Diciembre, una empresa pública que tendrá carácter de Sociedad Anónima, con el

nombre de Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León S.A., GESTURCAL S.A., cuyo ámbito de actuación será el correspondiente a la comunidad de Castilla y León.

Artículo 2º

Capital.

El capital social fundacional de esta sociedad será de 100 millones, dividido en acciones de carácter nominativo cuyo valor nominal será definido en los correspondientes Estatutos.

El capital fundacional será suscrito íntegramente por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y desembolsado de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 3º

Objeto Social.

La sociedad GESTURCAL S.A. tendrá como objeto social:

1. La gestión y ejecución del planeamiento urbanístico para promocionar y obtener suelo edificable, correspondiendo la redacción de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística para su tramitación y aprobación ante los órganos correspondientes.

2. La actuación urbanizadora y edificatoria, y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de dicha actuación.

3. Cualquier otra actividad que tenga relación con el ejercicio de su objeto social, y con los intereses de carácter estratégico y/o regional en esta materia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4. La Administración y ejercicio de derechos de las participaciones accionariales de que dispone la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en las Sociedades de gestión urbanística de carácter provincial existentes, así como de aquellas que pudieran adquirirse en estas sociedades, o en otras de carácter equivalente que puedan crear.

5. Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, Gesturcal S.A. podrá realizar Convenios con entidades públicas y privadas.

Artículo 4º

Adscripción y Formalización.

La Sociedad Gesturcal S.A. estará adscrita a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, si bien, el control de eficacia se efectuará de conformidad con el artículo 128.2 de la Ley 7/1986 de 23 de Diciembre.

Artículo 5º

Organización y Ejercicio de los Derechos de Socio.

1. Los derechos de socio que corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, serán

ejercitados por las personas que designe la Junta de Castilla y León que actuarán en calidad de Junta General de Accionistas de esta Sociedad, para todos aquellos actos que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a ésta.

2. Si la Administración de la Comunidad Autónoma perdiera su condición inicial de socio único, las funciones atribuidas en el apartado anterior a los representantes designados por la Junta de Castilla y León, serán ejercitadas por la Junta General de Accionistas correspondiente.

TITULO II. SOCIEDADES DE GESTION URBANISTICA DE VALLADOLID Y ZAMORA.

Artículo 6º

Creación.

Se constituye, de conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/1986 de 23 de Diciembre, una empresa pública que tendrá el carácter de Sociedad Anónima con el nombre de Sociedad de Gestión Urbanística de Valladolid S.A., GESTUR VALLADOLID S.A., cuyo ámbito de actuación será el correspondiente a la Provincial de Valladolid.

Se constituye, de conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/1986 de 23 de Diciembre, una empresa pública que tendrá el carácter de Sociedad Anónima con el nombre de Sociedad de Gestión Urbanística de Zamora S.A., GESTUR ZAMORA S.A., cuyo ámbito de actuación será el correspondiente a la Provincia de Zamora.

Artículo 7º

Capital.

El capital social fundacional de cada una de las dos Sociedades que se constituyen será de 100 millones dividido en acciones de carácter nominativo cuyo valor nominal será definido en los correspondientes Estatutos de cada una de las Sociedades. En él podrán participar, además de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Corporaciones Locales y Particulares, con la limitación del artículo 23 de la Ley 7/1986 de 23 de Diciembre.

Artículo 8º

Objeto Social.

Las Sociedades Gestur Valladolid S.A. y Gestur Zamora S.A., tendrán como objeto social:

1. La gestión y ejecución del planeamiento urbanístico para promocionar y obtener suelo edificable, comprendiendo la redacción de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística para su tramitación y aprobación por los órganos correspondientes.

2. La acción urbanizadora y edificatoria y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de dicha actuación en los términos que se desarrollan en sus Estatutos.

Artículo 9º

Organización y funcionamiento.

Los derechos de socios, los órganos de gobierno, administración y representación, el patrimonio y recursos serán los que corresponden a este tipo de sociedades según definan sus Estatutos, de acuerdo con la legislación aplicable.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.

La Junta de Castilla y León y en su caso las Consejerías de Economía y Hacienda y Obras Públicas y Ordenación del Territorio, dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

P.L. 29-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 26 de Febrero de 1987, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 29-I, y ha ordenado su publicación, acordando, oída la Junta de Portavoces, su remisión a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio y la apertura del plazo de presentación de enmiendas hasta el día 26 de Marzo de 1987, inclusive.

Con esta misma fecha se remite a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández.*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz.*

Excmo. Sr.:

Adjunto le remito el Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, a efectos de su tramitación correspondiente.

Valladolid, 20 de Febrero de 1987

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION
TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA,

Fdo.: *Ramón SASTRE LEGIDO*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

D. RAMON SASTRE LEGIDO, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

CERTIFICO:

Que la Junta de Castilla y León, en su reunión celebrada el día 19 de Febrero de 1987 adoptó, entre otros, el siguiente

ACUERDO

Aprobar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, se acordó remitir a las Cortes de Castilla y León, el citado Proyecto de Ley, para su correspondiente tramitación.

Y para que conste, y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO
DE LA
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que el régimen jurídico, administración y conservación del patrimonio de la Comunidad se regularán por Ley de la misma y en el marco de la legislación básica del Estado.

El mismo artículo 34 considera que el patrimonio de la Comunidad está integrado por los bienes y derechos pertenecientes al Consejo General de Castilla y León existentes en el momento de producirse la extinción del régimen preautonómico, los bienes y derechos afectados a competencias y servicios transferidos a la Comunidad y los que ésta adquiera por cualquier título jurídico.

El objeto de la presente Ley es cumplir el mandato del Estatuto estableciendo la regulación de ese conjunto de bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la Comunidad. Para ello una cuestión fundamental que ha debido abordarse es lo relativo a las normas básicas en la materia.

Como ha definido el Tribunal Constitucional, por legislación básica no ha de entenderse ni Leyes de Bases ni Leyes Marco. La noción de normas básicas ha de entenderse como noción material, como aquellos principios y criterios básicos, formulados o no como tales, que racionalmente se deducen de la legislación.

El mismo Tribunal ha declarado también que, si bien las Cortes Generales deberán establecer qué haya de enten-

derse por básico, las Comunidades Autónomas para ejercer sus competencias normativas no están obligadas a esperar la legislación básica postconstitucional, pero sus disposiciones deberán respetar, en todo caso, no sólo los principios que inmediatamente se deriven de la Constitución, sino también los criterios básicos que se infieran de la legislación preconstitucional vigente.

De conformidad con ello, las disposiciones del presente texto se sitúan dentro del marco definido por el artículo 132 de la Constitución y por los criterios básicos contenidos en la legislación del Estado relativa al régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la legislación civil y en las normas sobre patrimonio del Estado.

Su contenido y estructura son los siguientes:

La Ley comienza definiendo, en su título preliminar, el dominio público y el dominio privado que integran el patrimonio de la Comunidad.

El título primero se refiere a las líneas generales y fundamentales de su régimen jurídico, las normas aplicables, la administración del patrimonio y sus prerrogativas.

El título segundo se dedica al uso, aprovechamiento y rendimiento. Respecto del dominio público se distingue entre un uso común, que podrá ser general o especial, y un uso privativo que requiere concesión administrativa, de la que se establecen los criterios básicos.

El título tercero contempla, por una parte, tanto los diversos modos de adquirir, a título oneroso o lucrativo, como los bienes y derechos objeto de aquéllos (bienes inmuebles, muebles, títulos de participación en sociedades, obligaciones, propiedades incorpóreas) y los órganos competentes para realizarlos. Por otra parte, por lo que se refiere a la enajenación y cesión de bienes, se contemplan las enajenaciones tanto a título oneroso como lucrativo, del total dominio o sólo del derecho a su uso. Se regula asimismo el contrato de permuta.

El título cuarto se dedica a las afectaciones, desafectaciones y mutaciones, regulándose sus formas y los órganos competentes.

Finalmente, el título quinto establece disposiciones en materia de responsabilidades y sanciones:

En definitiva viene a recoger las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comunidad en lo relativo a los bienes y derechos de que es titular, completando así el conjunto de sus normas generales.

TITULO PRELIMINAR

EL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

CAPITULO UNICO

CONCEPTO Y BIENES QUE LO INTEGRAN

Artículo 1º.

Constituye el Patrimonio de la Comunidad de Casti-

lla y León, el conjunto de todos los bienes y derechos que le pertenecen por cualquier título.

Artículo 2º.

Los bienes y derechos integrantes del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León podrán ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales.

Artículo 3º.

1. Son bienes y derechos de dominio público, los afectados al uso general o al servicio público, y aquellos que así lo declare una Ley.

2. No perderán su condición de bienes de dominio público aquellos cuya gestión se ceda para el cumplimiento de sus fines por la Comunidad de Castilla y León a personas públicas o privadas.

Artículo 4º.

Son bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad de Castilla y León, aquellos que perteneciéndole no se encuentran en la situaciones descritas en el artículo anterior.

Artículo 5º.

Las Cortes de Castilla y León ostentan las facultades que en esta materia correspondan a la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre los bienes y derechos que tengan adscritos, se le adscriban o adquieran, correspondiendo la titularidad de los mismos en todo caso a la Comunidad de Castilla y León.

TITULO I

REGIMEN JURIDICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6º.

1. El Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León se regirá por lo establecido en la presente Ley y por las disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica que proceda conforme a su naturaleza, o en virtud de la actividad o servicio a que esté afectado.

2. El régimen jurídico del dominio público se ajustará supletoriamente a las normas del Derecho Público y el del dominio privado a las del Derecho Privado.

Artículo 7º.

1. Con carácter general la administración y conservación de los bienes patrimoniales de la Comunidad de Castilla y León compete a la Consejería de Economía y Hacienda, asimismo asumirá la representación extrajudicial del mismo. La representación en juicio será asumida por la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar que, en determinados casos, dichas facultades sean transferidas a otros Organos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 8º.

1. Cuando los bienes y derechos pertenezcan a Organismos que dependan de la Comunidad de Castilla y León, las facultades expuestas en el artículo 7.1 serán ejercidas por quienes los representen, salvo que por norma específica se establezca otra cosa.

2. Los bienes y derechos de la Comunidad de Castilla y León que sean adscritos a Organismos o Entidades de Derecho Público dependientes de la misma, seguirán siendo de titularidad de aquélla y conservarán la naturaleza y régimen jurídico que les son propios, salvo que por ley se disponga lo contrario.

Artículo 9º.

En la Consejería de Economía y Hacienda se establecerá el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Castilla y León que comprenderá:

1. Los bienes inmuebles de la Comunidad Autónoma cualquiera que sea su naturaleza demanial o patrimonial, la forma de adquisición o el Organo que la haya realizado.

2. Los derechos.

3. Los bienes inmuebles de carácter histórico artístico o de apreciable valor económico.

4. Los títulos valores.

5. Los bienes y derechos atribuidos a los Organismos Autonomos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, sin otra excepción que los que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico, de acuerdo con sus fines peculiares así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas legales que tengan que constituir.

Artículo 10º.

Por la Consejería de Economía y Hacienda se establecerá una contabilidad patrimonial.

Artículo 11.

Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, no pudiendo por tanto ser objeto de gravamen, carga, afección, transacción o arbitraje.

Artículo 12.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León gozará, respecto de sus bienes de dominio público y patrimoniales, de los mismos privilegios que la Administración del Estado.

CAPITULO II

PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 13.

La Administración de Castilla y León podrá recuperar por sí la posesión indebidamente perdida sobre los bienes del patrimonio, antes de que se cumpla un año contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido dicho plazo la Junta de Castilla y León, deberá acudir a los Tribunales ordinarios. No existirá limitación alguna de tiempo para la recuperación cuando ésta se refiera a los bienes de dominio público.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la administración en esta materia.

Artículo 14.

La recuperación de la plena disponibilidad de los bienes de dominio público como consecuencia de haber desaparecido las condiciones que amparaban su uso por terceros, compete a la Comunidad de Castilla y León.

El acto administrativo que se adopte para efectuar dicha recuperación, será recurrible en vía contencioso administrativa.

Artículo 15.

La Comunidad de Castilla y León podrá investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman propios a fin de determinar, cuando no conste, la titularidad de los mismos.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá pedir directamente los datos, noticias e informes que convengan al mejor servicio.

El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse de oficio o por denuncia de los particulares en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 16.

La Comunidad de Castilla y León, podrá realizar el deslinde y amojonamiento de aquellos bienes en los que conste su titularidad, mediante expediente administrativo en el que se oiga a los particulares interesados.

Durante la tramitación del expediente de deslinde no se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Comunidad.

Artículo 17.

El deslinde de las fincas de la Comunidad Autónoma podrá acordarse de oficio o a instancia de los colindantes. La aprobación del deslinde compete a la Consejería de Economía y Hacienda, cuya resolución será ejecutiva y podrá ser impugnada en vía contencioso administrativa, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 18.

Una vez que sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento con intervención de los interesados.

Artículo 19.

Durante la tramitación de los expedientes referidos en los artículos anteriores, la Administración podrá adoptar las medidas provisionales que considere oportunas para salvaguardar la efectividad del acto administrativo que en su día se produzca.

Artículo 20.

Si la finca de la Comunidad a la que se refiere el deslinde se hallara inscrita en el Registro de la Propiedad se inscribirá también el deslinde administrativo aprobado. Si no lo estuviere se procederá a la inscripción previa del título adquisitivo de la misma o a falta de éste, de la certificación expedida conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, inscribiéndose a continuación el deslinde.

TITULO II

USO, APROVECHAMIENTO Y RENDIMIENTO

CAPITULO I

DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 21.

El uso de los bienes de dominio público podrá ser común o privativo y el común, general o especial

Artículo 22.

1. El uso común general es el que corresponde por igual a todas las personas, sin que concurren circunstancias especiales.

Será especial si se da una particular intensidad o multiplicidad de uso, escasez, peligrosidad u otros motivos, en cuyo caso se podrá exigir una autorización concreta para su uso, limitar el mismo o imponer una tasa.

El órgano competente para regular este uso será aquel al que se halle adscrito el bien.

2. Será uso privativo el que origine una ocupación individual o minoritaria del bien, y exigirá concesión administrativa, que se otorgará en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 23.

La adscripción para uso privativo de bienes de dominio público a un Organismo Autónomo dependiente de la Comunidad de Castilla y León para su gestión, conservación o la prestación de un servicio público no requerirá concesión administrativa.

Artículo 24.

1. Las concesiones para uso privativo de bienes de

dominio público se regirán por la legislación específica que resulte de aplicación por la índole de los bienes de que se trate.

Cuando no exista legislación específica las concesiones demaniales se regularán en la forma que reglamentariamente se establezca. En todo caso, las concesiones deberá precisar:

- a) Las condiciones a las que deben sujetarse el uso concedido, y, en su caso, el régimen de las obras que dicho uso implique.
- b) El canon que debe abonar el concesionario, y, en su caso, la cuantía de la fianza, que responde del cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños que puedan ocasionarse al bien concedido.
- c) Los requisitos de transmisión de la concesión.
- d) El plazo de duración de la concesión.
- e) Las causas de caducidad de la concesión y sus consecuencias.

Artículo 25.

Las obras ejecutadas por los concesionarios o los bienes que estos destinen al cumplimiento del objeto de la concesión, continuarán siendo de su propiedad hasta su entrega a la Administración a causa de rescate, reversión, caducidad o por cualquier otro título.

Sin embargo, los concesionarios no podrán disponer libremente de tales bienes cuando con ello se incumpla o se perjudique el fin especial a que están afectos.

CAPITULO II

DE LOS BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 26.

A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda podrá la Junta de Castilla y León disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma que no convenga enajenar y sean susceptibles de aprovechamiento rentable.

La explotación podrá llevarse a cabo por la administración de la Comunidad o conferirse a particulares.

Artículo 27.

1. Los frutos, rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza, producidos por el patrimonio de la Comunidad Autónoma, previa liquidación cuando sea necesaria, se ingresarán en la Tesorería General con aplicación a los pertinentes conceptos del Presupuesto de Ingresos.

2. Igualmente se ingresará en la Tesorería General el producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales.

Artículo 28.

No se admitirán otras excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior que las establecidas por una ley.

TITULO III
ADQUISICION, ENAJENACION Y CESION DE
BIENES POR LA COMUNIDAD DE
CASTILLA Y LEON

CAPITULO I

ADQUISICION - NORMAS GENERALES

Artículo 29.

La Comunidad de Castilla y León podrá adquirir bienes y derechos:

- 1º) Por atribución de la Ley.
- 2º) Por transferencia de la Administración del Estado o de otra Administración Pública.
- 3º) A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.
- 4º) Por herencia, legado o donación.
- 5º) Por prescripción.
- 6º) Por ocupación.
- 7º) Por cualquier otro modo legítimo conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 30.

Los bienes y derechos atribuidos por Ley tendrán el carácter de patrimoniales a menos que en dicha Ley se disponga lo contrario, y mientras no sean afectados al uso general o a los servicios públicos.

Artículo 31.

Los bienes y derechos transferidos por la Administración del Estado o por otra Administración Pública se integrarán en el patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, con el mismo carácter que ostentaran en el momento en que se efectuó la transferencia.

Artículo 32.

Las adquisiciones a título oneroso de carácter voluntario se registrarán por los preceptos de la presente Ley, según la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Los que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se registrarán por las normas de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, quedando implícitamente afectados al fin que dio origen a la expropiación y que determina su naturaleza demanial o patrimonial. El Organismo expropiante dará cuenta a la Consejería de Economía y Hacienda a los efectos procedentes, excepto cuando los bienes expropiados lo fueran con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico en cumplimiento de sus fines.

Artículo 33.

1. La aceptación de herencias, legados o donaciones se efectuará siempre por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda

aunque el testador o donante señalase como beneficiario a algún órgano de la Administración.

2. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio del inventario.

Artículo 34.

Con carácter general no podrán adquirirse bienes o derechos a título lucrativo, procedentes de particulares, cuando el valor de los gravámenes sobre los mismos exceda del valor de lo que se adquiere. La valoración de estos bienes o derechos corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, con informe en su caso, de la Consejería respectiva por razón de la materia.

Artículo 35.

La cesión de bienes o derechos a la Comunidad de Castilla y León por particulares u Organismos para el cumplimiento de sus fines habrá de ser aceptada por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 36.

Cuando por incumplimiento de la finalidad, condiciones fijadas o terminación del plazo, por el Organismo o persona cedente se solicitara la reversión del total o parte del inmueble, habrá de ser aprobada por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejo de Economía y Hacienda.

Artículo 37.

En las adjudicaciones de bienes o derechos a la Comunidad Autónoma o a cualquiera de las Entidades de Derecho Público de ella dependientes como consecuencia de procedimientos judiciales o administrativos, deberá notificarse a la Consejería de Economía y Hacienda el auto, providencia o acuerdo respectivo.

La adquisición exigirá previa identificación y tasación de los bienes por parte de la citada Consejería, formalizándose a continuación el ingreso en el Patrimonio.

Artículo 38.

Si los bienes o derechos hubieran sido adjudicados en pago de un crédito correspondiente a la Comunidad Autónoma, y el importe del mismo fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquellos, el deudor al que perteneciera no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

Artículo 39.

La Comunidad de Castilla y León adquirirá por prescripción con arreglo a las leyes comunes sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Los particulares podrán adquirir mediante usucapión los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las leyes comunes.

CAPITULO II

ADQUISICION DE BIENES A TITULO ONEROSO

Artículo 40.

La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles por la Comunidad Autónoma se acordará por el Consejero de Economía y Hacienda, cualquiera que sea el valor de los mismos, excepto:

1. Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. Cuando la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda considere conveniente transferir la competencia a otro órgano en atención a las peculiaridades del servicio al que los bienes hayan de afectarse.

Artículo 41.

La adquisición de estos bienes, tendrá lugar con carácter general por concurso público.

No obstante, el Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar la adquisición de forma directa, cuando se considere necesario por razones de urgencia, peculiaridad del bien que se pretende adquirir o la necesidad que deba ser satisfecha.

Artículo 42.

1. En todo caso corresponde a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio realizar los trámites necesarios para la formalización de los oportunos contratos; para cuya firma ostentará la representación de la Comunidad de Castilla y León el Director General de Presupuestos y Patrimonio o funcionario en quien delegue.

2. Cuando la adquisición se realice en base a la petición previa formulada por cualquier órgano de la Junta de Castilla y León, formalizada la misma, quedarán los bienes automáticamente afectados al solicitante.

Artículo 43.

1. La adquisición de cuotas, partes alícuotas o títulos representativos del capital de empresas constituidas conforme al derecho privado por suscripción o compra, se acordará por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

2. Cuando dicha adquisición suponga la participación mayoritaria de la Comunidad de Castilla y León en el capital societario se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1986 de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

3. En todo caso, la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar la aportación de bienes inmuebles patrimoniales, cualquiera que fuese su valor, con objeto de cubrir el importe de la participación social.

Artículo 44.

Los títulos o resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en la Consejería de Economía y Hacienda.

Los representantes de la Comunidad en los Organos de Dirección de las Empresas participadas serán designados, de acuerdo con lo que se determine por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda a iniciativa de la Consejería u Organismo afectado por razón de su actividad.

Artículo 45.

El régimen establecido en los artículos 40 y 41 se aplicará a la adquisición y tenencia de obligaciones o títulos análogos pertenecientes al Patrimonio de la Comunidad.

Artículo 46.

1. La adquisición de propiedades incorpóreas se llevará a cabo mediante Decreto acordado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

2. Compete a la Consejería de Economía y Hacienda la administración y explotación de propiedades incorpóreas de la Comunidad, en todos aquellos casos en que no esté encomendada o se encomiende a otro Organismo por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Artículo 47.

1. La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desarrollo de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales se realizará por el Organismo que haya de utilizarlos, y llevará implícita la afectación de los mismos al servicio correspondiente.

2. La adquisición de bienes muebles se acomodará a lo establecido en la legislación general de contratos.

3. En todo caso podrá la Junta de Castilla y León acordar la adquisición centralizada de determinados bienes de suministro común a varios órganos.

CAPITULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES

Artículo 48.

1. Los arrendamientos de los bienes inmuebles, necesarios a la Comunidad de Castilla y León para el cumplimiento de sus fines, se concertarán por la Consejería de Economía y Hacienda, mediante concurso público salvo que el Consejero de Economía y Hacienda por razones de urgencia, peculiaridad del bien o limitaciones del mercado considere más conveniente concertarlos de modo directo.

2. Los arrendamientos de bienes muebles se concertarán por la Consejería que haya de utilizarlos, con los criterios establecidos en el párrafo precedente.

Artículo 49.

1. Corresponde al Director General de Presupuestos y Patrimonio formalizar por sí o por el funcionario en quien delegue, el correspondiente contrato de arrendamiento de bienes inmuebles.

2. Concertado el arrendamiento y puesto el inmueble a disposición del Organismo que haya de utilizarlo, corresponderá al mismo adoptar cuantas medidas sean necesarias e incumban al arrendatario para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento al fin al que se destine.

3. La afectación será automática cuando el arrendamiento se hubiese concertado a solicitud de un Organismo Administrativo.

Artículo 50.

Quando el inmueble arrendado no sea necesario para la prestación de los fines a los que estaba afectado, por la Consejería correspondiente, habrá de comunicarse, antes de su desalojo, a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio, a los efectos que procedan.

Artículo 51.

En todo caso la resolución voluntaria de los contratos de arrendamiento de inmuebles a favor de la Comunidad de Castilla y León, incumbe a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio.

CAPITULO IV

ENAJENACION DE BIENES

Artículo 52.

La enajenación de bienes inmuebles pertenecientes a la Comunidad de Castilla y León requerirá declaración previa de alienabilidad por la Consejería de Economía y Hacienda, implicando esta la desafectación del bien cuando tenga la condición de demanial.

Artículo 53.

1. Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación del inmueble, se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde si fuese necesario e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si no lo estuviere.

2. No podrán enajenarse los bienes que se encuentren en litigio.

Si se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación, éste quedará provisionalmente suspendido. Salvo en este supuesto, el procedimiento de enajenación sólo podrá suspenderse por Orden del Consejero de Economía y Hacienda fundada en documentos fehacientes que prueben la improcedencia de la venta.

Artículo 54.

Corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda acordar la enajenación cuando el valor del inmueble según tasación pericial no exceda de cien millones de pesetas y a la Junta de Castilla y León cuando, sobrepasando esta cantidad, no exceda de quinientos millones de pesetas. Los bienes valorados en más de quinientos millones de pesetas sólo podrán enajenarse mediante Ley.

Artículo 55.

La enajenación de dichos bienes se efectuará mediante pública subasta, salvo cuando el Consejero de Economía y Hacienda o la Junta de Castilla y León a propuesta del mismo, en función de las cuantías señaladas en el artículo anterior, acuerden por razones justificadas autorizar la enajenación directa.

Artículo 56.

Los propietarios colindantes de los bienes que se enajenan podrán adquirir directamente con preferencia a cualquier otro solicitante, una vez publicada la declaración de alienabilidad, las parcelas sobrantes, los solares inedificables y las fincas rústicas que no alcancen una superficie económicamente rentable o no sean susceptibles de prestar utilidad acorde con su naturaleza.

Artículo 57.

Los bienes inmuebles propiedad de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Castilla y León que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, se incorporarán al patrimonio de la misma, una vez comunicado el hecho por el Organismo Autónomo y tramitado el oportuno expediente, salvo que la Junta de Castilla y León autorice su enajenación por los citados Organismos Autónomos y el ingreso del producto de la misma en sus respectivos patrimonios.

Artículo 58.

No será aplicable lo expuesto en los artículos anteriores cuando se trate de bienes adquiridos por dichos Organismos Autónomos con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico, para garantizar la rentabilidad de los recursos que tengan que constituir en cumplimiento de sus normas específicas o responder de los avales que puedan prestar, en cuyo caso, podrán enajenarse por ellos mismos.

Artículo 59.

Será necesaria la autorización por Ley para la enajenación de los bienes que hayan sido declarados formalmente de interés cultural de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 60.

1. Serán de cuenta de los compradores los gastos de los bienes enajenados desde el día en que se les notifique la orden de adjudicación.

2. Los compradores tienen derecho a ser indemnizados por los daños causados a las fincas vendidas desde el momento en que fueron tasadas pericialmente y hasta el momento de su adjudicación.

3. Las demás acciones de reivindicación, evicción y saneamiento, indemnización por cargas o gravámenes no expresados en el anuncio de venta o en la escritura que pudieran corresponder a los compradores frente a la Comunidad se registrarán por las normas propias del Derecho Civil, previa interposición de la reclamación administrativa anterior al ejercicio de dichas acciones.

Artículo 61.

1. La enajenación de los títulos representativos de capital, propiedad de la Comunidad de Castilla y León, en empresas mercantiles o de los derechos de suscripción que le correspondan, se aprobará:

- a) Por Ley de Cortes cuando, tratándose de Sociedades integradas en el sector público de Castilla y León, la enajenación de títulos suponga la pérdida de la condición de socio mayoritario de la Comunidad.
- b) En los demás supuestos el acuerdo de enajenación será competencia de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

2. Será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando se trate de enajenar participaciones que pertenezcan a Organismos Autónomos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 62.

Siempre que sea posible los títulos se enajenarán en Bolsa. Si no tuviesen cotización en la misma serán objeto de subasta pública excepto en los casos en que por las especiales características de aquéllos se acuerde por el Consejero de Economía y Hacienda la enajenación directa.

Artículo 63.

El régimen establecido en los artículos precedentes se aplicará asimismo a la enajenación de obligaciones, bonos, cuotas u otros títulos análogos representativos de la participación de la Comunidad en las empresas.

Artículo 64.

La enajenación de derechos sobre bienes incorporales, habrá de ser autorizada por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y se realizará, como regla general, mediante subasta pública, a menos que la misma estime conveniente la enajenación directa.

Artículo 65.

1. La enajenación de bienes muebles se someterá a las mismas reglas que los inmuebles en cuanto sea aplicable.

2. Dicha enajenación será acordada y realizada por el Organismo que los hubiera venido utilizando debiendo comunicarse posteriormente a la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El acuerdo de enajenación implicará en todo caso la desafectación de los mismos, debiendo expresarse en el acuerdo tal circunstancia.

Artículo 66.

Se exceptúan de lo previsto en el artículo anterior, rigiéndose por las reglas del derecho privado, sin previo procedimiento administrativo, las enajenaciones que de acuerdo con las normas específicas reguladoras de su

organización, funcionamiento y régimen jurídico, lleven a cabo los Organismos Autónomos de la Comunidad de Castilla y León, cuando desarrollen actividades empresariales, comerciales o industriales.

CAPITULO V

PERMUTAS

Artículo 67.

1. Los inmuebles del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 50% del que lo tenga mayor, no obstante lo cual será necesario igualar las prestaciones mediante la oportuna compensación económica.

2. Corresponderá autorizar la permuta a quien, por razón de la cuantía fuera competente para autorizar la enajenación.

Artículo 68.

La disposición que autorice la permuta llevará implícita, en su caso la desafectación del inmueble de que se trate y la declaración de alienabilidad.

Artículo 69.

En el otorgamiento de la escritura de formalización de la permuta ostentará la representación de la Comunidad el Director General de Presupuestos y Patrimonio o el funcionario en quien delegue.

CAPITULO VI

CESION DE BIENES Y DERECHOS

Artículo 70.

1. Los bienes inmuebles patrimoniales cuya afectación o explotación no se juzgue necesaria, podrán ser cedidos gratuitamente por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, a Entidades Públicas o Privadas para fines de utilidad pública o interés social.

2. Asimismo, por razones de utilidad pública y de interés social podrán cederse a las Corporaciones Locales para el cumplimiento de sus fines, inmuebles del Patrimonio de la Comunidad sitos en sus respectivos territorios.

3. Asimismo, podrán cederse bienes a Entes Internacionales en cumplimiento de los tratados suscritos por el Estado.

Artículo 71.

1. El acuerdo de cesión de los bienes de la Comunidad establecerá la finalidad, condiciones y términos de la misma.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, podrá adoptar las medidas que considere necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cesión.

3. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejaran de serlo posteriormente, se considerará resulta la cesión y revertirán aquellos a la Comunidad, la cual tendrá derecho además a percibir del cesionario, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los mismos.

Artículo 72.

Asimismo, por el órgano que los viniera utilizando, podrán cederse los bienes muebles para las mismas finalidades y con el mismo régimen, establecidos en los artículos 70 y 71 de esta Ley.

En todo caso dicha cesión habrá de comunicarse a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio.

CAPITULO VII

REQUISITOS PARA DETERMINADOS ACTOS

Artículo 73.

No se podrán gravar los bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

Artículo 74.

No se podrán hacer transacciones respecto de dichos bienes y derechos, sino mediante Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 75.

Para someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los bienes o derechos patrimoniales hará falta una Ley de la Comunidad de Castilla y León que lo autorice.

CAPITULO VIII

INSCRIPCION DE BIENES Y DERECHOS

Artículo 76.

La Dirección General de Presupuestos y Patrimonio, inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre de la Comunidad de Castilla y León los bienes y derechos de ésta que sean susceptibles de inscripción de acuerdo con la Ley y Reglamento Hipotecarios y demás normativa aplicable.

Artículo 77.

1. Para practicar la inscripción a que se refiere el artículo anterior, se atenderán los Registradores de la Propiedad a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 18 del Reglamento Hipotecario.

2. Las operaciones de agrupación, división y segregación de fincas de la Comunidad se practicarán mediante comunicación del acto administrativo en cuya virtud se realicen.

TITULO IV

AFECTACIONES, DESAFECTACIONES Y MUTACIONES

CAPITULO I

AFECTACIONES

Artículo 78.

La afectación de bienes de dominio público, así como su cambio de destino entre Consejerías u Organismos Autónomos Regionales, es competencia del Consejero de Economía y Hacienda. Dicha afectación se hará constar en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Artículo 79.

Se considerarán afectos al dominio público sin necesidad de posterior trámite, los bienes adquiridos mediante usucapión o expropiación forzosa que se destinen al uso o servicio público, si bien las adquisiciones así realizadas, habrán de comunicarse a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio.

En todo caso las adquiridas mediante expropiación forzosa se entienden afectas a los fines que fueron determinantes de su declaración de utilidad pública o interés social.

Artículo 80.

Dicha afectación se hará constar en el Inventario General de Bienes y Derechos.

CAPITULO II

DESAFECTACION

Artículo 81.

1. Cuando la Consejería u Organismo a que esté afecto un bien de dominio público considere que el mismo no es necesario a las finalidades de aquella, lo comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda para que por ésta se proceda a la desafectación del mismo que se efectuará por orden expresa.

2. En todo caso, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para su adquisición, la Consejería que la hubiera realizado o la causa por la que hubieran pasado al dominio de la Comunidad, la desafectación corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 82.

Se considerarán desafectados del dominio público y se estimarán patrimoniales los bienes que hayan dejado de

estar destinados al uso o servicio público como resultado de un expediente de deslinde.

CAPITULO III MUTACIONES

Artículo 83.

1. La mutación de destino de los bienes de la Comunidad se realizará por la Consejería de Economía y Hacienda, en la que por la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio se incoará el oportuno expediente a solicitud de la Consejería que precise los bienes que se hallan afectados a otras, en el que oídos los demás interesados se decidirá sobre el destino del bien mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda.

2. Cuando se produzca discrepancia entre las Consejerías interesadas acerca del cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución corresponderá a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

TITULO V RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 84.

Quienes tengan a su cargo o hagan uso de los bienes o derechos de dominio público o privado de la Comunidad Autónoma o de los Organismos Autónomos de ella dependientes, están obligados a su custodia, conservación y utilización con la diligencia debida, debiendo indemnizar, en su caso, por los daños y perjuicios que produzcan que no sean consecuencia del uso normal de los bienes.

Artículo 85.

Todo usuario tiene la obligación de respetar los bienes afectos al servicio público que utilice, aunque estos pertenezcan a Entidades privadas encargadas de su explotación.

Artículo 86.

El Organismo encargado de la gestión del bien o que haya concedido el servicio público, exigirá al causante del daño

la reparación de los perjuicios producidos. Sus actos serán reclamables en vía contencioso administrativa.

Artículo 87.

En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 83, 84 y 85 de esta Ley, podrá la Consejería de Economía y Hacienda, imponer multas del tanto al triplo del valor del daño causado.

Artículo 88.

1. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, la Administración suspenderá la tramitación de los procedimientos sancionadores dimanantes de los mismos y pondrá el hecho en conocimiento de la jurisdicción penal, no produciéndose resolución administrativa hasta tanto no exista pronunciamiento judicial.

2. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Las facultades y competencias que de acuerdo con este texto legal correspondan a la Consejería de Economía y Hacienda, serán ejercidas por las restantes Consejerías cuando las actuaciones o negocios jurídicos que se realicen tengan por objeto la adquisición de bienes con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico en el ejercicio de las funciones que les correspondan.

En todo caso, dichas Consejerías actuarán con sujeción a las normas establecidas en la presente Ley, debiendo remitir a la Consejería de Economía y Hacienda trimestralmente un resumen de las actuaciones realizadas.

Segunda: En lo no establecido por la presente Ley se aplicará supletoriamente la legislación del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Se faculta a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.